



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424000362 (UT/SADP/24/00012).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.	3
C. Suspensión de plazos.	3
2. Acciones del CT.....	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	6
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	17
G. Resolución.....	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 18 de enero de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Escrito a través de la Junta Distrital Ejecutiva 02 de Colima.
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000362.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00012.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** No especificó.
- g. **Datos solicitados:**

[...] con relación a mi participación en el proceso de selección de **Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales en este Proceso Electoral Federal 2023-2024** me permito solicitar mi derecho de acceso a la siguiente información que corresponde a mi persona y que se encuentra contenida en las bases de datos de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Colima:

* Para referencia, mi folio de participación es el *****.

* **[a]** Solicito la **calificación del examen de conocimientos y habilidades presentado el día 9 de diciembre de 2023 en la sede del municipio de Tecomán.**

* **[b]** Solicito conocer el registro de los puntos correspondientes a los principios de igualdad y no discriminación.

* **[c]** Solicito las calificaciones asignadas a mi persona, así como

* **[d]** los **formatos que utilizaron durante la entrevista la Vocal de Organización y el Consejero Electoral Baltazar Rodríguez, tanto la que corresponde al cargo de Supervisor Electoral como la que corresponde al cargo de Capacitador Asistente Electoral.**

* **[e]** Solicito se me proporcione mi calificación final en este Proceso de selección, desglosada la ponderación del examen y de la entrevista.

[...]

[Incisos y énfasis añadidos]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC)	19/01/2024	29/01/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DECEYEC/ET/031/2024	Procedencia Incisos a), c) y e) de la solicitud No requiere pronunciamiento del CT Incompetencia Incisos b) y d) de la solicitud No requiere pronunciamiento del CT.
Junta Local Ejecutiva de Colima (JL-COL)	19/01/2024	30/01/2024 Fuera del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/COL/JLE/0564/2024	Procedencia Incisos a), b), c) y e) de la solicitud No requiere pronunciamiento del CT No procedencia Inciso d) de la solicitud Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Respuesta		
	30/01/2024	31/01/2024 Dentro del plazo		

La respuesta de los órganos del Instituto (JL-COL y DECEyEC) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular No. INE/DEA/8/2024 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 5 de febrero de 2024, reanudándose el 6 de febrero de 2024.

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 9 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

B. Sesión del CT.

El 13 de febrero de 2024, el CT celebra la 7ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 4.1 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO) e instruir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos; 55, fracción III; 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso iii; y 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales)¹ y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

En la siguiente tabla se detalla la información solicitada y el sentido de la respuesta de la DECEyEC y de la JL-COL:

	Documentos solicitados	Órgano	Sentido de la respuesta	Órgano	Sentido de la respuesta
a)	Calificación del examen de conocimientos y habilidades presentado el día 9 de diciembre de 2023 en la sede del municipio de Tecomán.	DECEyEC	Procedencia: Se proporciona captura del Multisistema ELEC2024 donde obra la información requerida. No requiere pronunciamiento del CT	JL-COL	Procedencia: Se proporciona reporte CAE08-1 "Desglose Evaluación Integral", del "Sistema de Seguimiento a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales" en cuya página 2,

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

	Documentos solicitados	Órgano	Sentido de la respuesta	Órgano	Sentido de la respuesta
					columna "Calificación examen", se encuentra la información solicitada. No requiere pronunciamiento del CT
b)	Conocer el registro de los puntos correspondientes a los principios de igualdad y no discriminación.	DECEyEC	No competencia: Sugieren consultar con el órgano desconcentrado. No requiere pronunciamiento del CT	JL-COL	Procedencia: Se proporciona reporte CAE08-1 "Desglose Evaluación Integral", del "Sistema de Seguimiento a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales" en cuya página 2, columnas "Punto por principio de igualdad" y "Punto por principio de no discriminación", se encuentra la información solicitada. No requiere pronunciamiento del CT
c)	Calificaciones asignadas	DECEyEC	Procedencia: Se proporciona captura del Multisistema ELEC2024 donde obra la información requerida. No requiere pronunciamiento del CT	JL-COL	Procedencia: Se entrega el reporte CAE08-1 "Desglose Evaluación Integral", del "Sistema de Seguimiento a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales" en cuya página 3, columnas "Calif. examen 60% SE", "Calif. entrevista 40% SE", "Calif. final SE", "Calif. examen 60% CAE", "Calif. entrevista 40% CAE" y "Calif. final CAE", se encuentra la información solicitada. No requiere pronunciamiento del CT
d)	Formatos que utilizaron durante la entrevista	DECEyEC	No competencia: Sugieren consultar con el órgano desconcentrado. No requiere pronunciamiento del CT	JL-COL	No procedencia para entregar documentos de manera íntegra: Se entregan los formatos de entrevista con la información que se propone reservar temporalmente, testada. Requiere pronunciamiento del CT
e)	Calificación final en este Proceso de selección, desglosada la ponderación del examen y de la entrevista	DECEyEC	Procedencia: Se proporciona captura del Multisistema ELEC2024 donde obra la información requerida. No requiere pronunciamiento del CT	JL-COL	Procedencia: Se proporciona el reporte CAE08-1 "Desglose Evaluación Integral", del "Sistema de Seguimiento a Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales" en cuya página 3, columnas "Calif. examen 60% SE", "Calif. entrevista 40% SE", "Calif. final SE", "Calif. examen 60% CAE", "Calif. entrevista 40% CAE" y "Calif. final CAE", se encuentra la información solicitada.. No requiere pronunciamiento del CT



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

Tomando en consideración las respuestas e información puestas a disposición por la DECEyEC y la JL-COL, con las precisiones señaladas en el cuadro que antecede, el CT se pronuncia únicamente por:

- La no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la JL-COL, respecto a la entrega de manera íntegra, por impedimento legal, de los “formatos que utilizaron durante la entrevista”, correspondiente al inciso d) del texto de la solicitud que motiva la presente resolución.

E. Pronunciamiento de fondo

Análisis de la declaración de no procedencia por impedimento legal.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, declarada por el órgano del Instituto (JL-COL), con motivo del impedimento legal para entregar, de manera íntegra, los formatos utilizados durante la entrevista para el cargo de supervisor electoral y de capacitador asistente electoral para el proceso 2023-2024, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 55, fracción III, y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso iii, y 7 del Reglamento de Datos Personales, y 99 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

7. En caso de que los datos personales solicitados **se encuentren en un documento o expediente que contenga información** sobre terceros o **temporalmente reservada**, el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación**, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- La existencia de un impedimento legal es una de las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (JL-COL) debió observar para declarar la no procedencia por impedimento legal para proporcionar los formatos utilizados durante la entrevista para el cargo de supervisor electoral y de capacitador asistente electoral para el proceso 2023 - 2024, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud a la JL-COL, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 31, párrafo 1, inciso v) del Reglamento Interior del INE, donde se establece que los Consejos Distritales son los responsables de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

- Designar en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que establece la Ley de la materia.

➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 19 de enero de 2024, la UT turnó la solicitud a la JL-COL, quien, el 30 de enero del mismo año respondió la misma, por lo que este CT advirtió que dicho órgano respondió fuera del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ **Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales por impedimento legal declarada por la JL-COL:**

Respuesta de la JL-COL
<p>[...]</p> <p>b) Información temporalmente reservada</p> <p><u>Numeral 3.1</u></p> <p>Conforme al principio de exhaustividad y suplencia de la solicitud que rigen el actuar de los sujetos obligados y después de una búsqueda minuciosa y razonable y de acuerdo a las respuestas proporcionadas por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, infórmese a la persona peticionaria que el ya referido órgano subdelegacional considera que, de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitres INE/CG492/2023 mediante el cual, el Consejo General, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivo anexos, uno de los cuales es el “Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores – Asistentes Electorales (CAE)”, documento en el que se establecen las directrices para la contratación de la ciudadanía que prestará sus servicios para el desarrollo de las actividades de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral durante el Proceso Electoral 2023-2024, así como el “Lineamiento para la aplicación de la entrevista para la selección de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as – Asistentes Electorales” que dice:</p> <p>“Para participar en la actividad, las personas entrevistadoras deben:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none">• Guardar la confidencialidad de los formatos y sus contenidos. <p>(...)”.</p> <p>El ejercicio del derecho de acceso a la información referente a “<i>los formatos que utilizaron durante la entrevista (...)</i>”, llamados “<i>Formato para la aplicación de la entrevista</i>”, misma que se obtiene del <i>Multisistema ELEC 2024</i>, no procede, ya que existe un impedimento legal para proporcionar la información de manera íntegra, ya que la misma reviste el carácter de temporalmente reservada, ya que, contiene las</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

Respuesta de la JL-COL

preguntas realizadas a las personas aspirantes, lo que provocaría que el instrumento de entrevista, ya no fuera un medio idóneo para la designación imparcial de las futuras personas Supervisoras Electoral y/o Capacitadoras – Asistente Electoral.

Información temporalmente reservada	Información temporalmente reservada	Causal de Información temporalmente reservada	Derecho que se tutela	Plazo de la información temporalmente reservada
Formato para la aplicación de la entrevista	Preguntas y aspectos a observar en la comunicación verbal y no verbal, del Formato para la aplicación de la entrevista, aplicado durante el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.	Artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el "Lineamiento para la aplicación de la entrevista para la selección de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as – Asistentes Electorales".	Carácter de información temporalmente reservada	5 años a partir de la fecha de la aprobación de la resolución del Comité de Transparencia (CT) que confirme el impedimento legal declarado.

Prueba de daño

De conformidad con el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General en la materia, se debe realizar una prueba de daño, la cual se presenta a continuación:

- **Por Daño Presente:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

La información relativa a las preguntas que se realizan a las personas aspirantes a Supervisora Electoral y Capacitadora – Asistente Electoral, temporalmente se reserva, ya que de entregarse se afectaría la objetividad y desarrollo de futuros procesos de selección, ya que estos formatos se utilizarán en los procesos de selección subsecuentes.

- **Daño probable:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación del formato de aplicación de la entrevista, haría inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes y produciría un daño de igualdad de oportunidades en las personas aspirantes a Supervisor Electoral y Capacitador – Asistente Electoral, ya que, si bien, cada proceso electoral se aprueba una Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral (ECAE) actualizada a la realidad actual de cada proceso, la estructura es la misma, pues está diseñada para dos figuras que son las mismas cada proceso, por lo que, entregar la información, podría ser susceptible de análisis e identificar los perfiles idóneos, además de un riesgo para futuras evaluaciones, en tanto no sea modificada la estructura, con ello se pondera el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía por encima del derecho de acceso a la información de una persona.

- **Daño específico:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

Respuesta de la JL-COL

De entregar el formato de aplicación de la entrevista, podría provocar que fuera divulgada, por lo que dejaría de ser un medio idóneo y útil para determinar el perfil de las personas aspirantes al no contar con la certeza de hacer una comparación imparcial, lo que traería como consecuencia que la aplicación del instrumento ni fuera efectiva y pondría en riesgo el objetivo de contratar a las y los aspirantes más aptos.

Temporalidad. En términos de lo señalado por los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera mantener como **temporalmente reservada** por un **periodo de 5 años** a partir de la aprobación de la resolución del Comité de Transparencia que confirme el impedimento legal declarado, la información relativa a los “formatos de aplicación de la entrevista” realizadas a aspirantes a Supervisor Electoral y Capacitador-Asistente Electoral.

[...]

[Énfasis añadido]

De lo anterior, el CT advirtió que la JL-COL declaró que existe un impedimento legal para proporcionar de manera íntegra los formatos utilizados durante la entrevista para el cargo de supervisor electoral y de capacitador asistente electoral para el proceso 2023-2024, al tratarse de información reservada (reserva temporal parcial) por un periodo de 5 años a partir de la aprobación de la resolución que confirme la clasificación de reserva temporal parcial formulada por la JL-COL y, por ende, la no procedencia por impedimento legal declarada; de conformidad con el artículo 55, fracción III de la LGPDPSO, en relación con el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), toda vez que contiene las preguntas realizadas a las personas aspirantes, lo que provocaría que el instrumento de entrevista ya no fuera un medio idóneo para la designación imparcial de las futuras personas Supervisoras y/o Capacitadoras – Asistentes Electorales.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el Acuerdo del 25 de agosto 2023 INE/CG492/2023 mediante el cual, el Consejo General, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivo anexos, uno de los cuales es el “Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores – Asistentes Electorales (CAE)”, documento en el que se establecen las directrices para la contratación de la ciudadanía que prestará sus servicios para el desarrollo de las actividades de Integración de Mesas Directivas de Casilla, Capacitación y Asistencia Electoral durante el Proceso Electoral 2023-2024, así como el “Lineamiento para la aplicación de la entrevista para la selección de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as – Asistentes Electorales”, que establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

Para participar en la actividad, las personas entrevistadoras deben:

[...]

- Guardar la confidencialidad de los formatos y sus contenidos.

[...]

La JL-COL precisó que los formatos utilizados durante la entrevista para el cargo de supervisor electoral y de capacitador asistente electoral para el proceso electoral 2023-2024, denominados “Formato para la aplicación de la entrevista”, están clasificados como reservados (reserva temporal parcial), por lo que el CT verificó que la **clasificación** y **declaratoria** contuvieran los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

➤ Consideraciones del CT sobre la clasificación.

Reserva temporal parcial.

El órgano **JL-COL** clasificó como **reserva temporal parcial** la información relativa a las preguntas, conductas esperadas, pregunta detonadora, situación, aspectos a observar entrevista para Supervisor Electoral, conductas observadas, competencia, contenida en los Formatos para la aplicación de la entrevista para el Proceso Electoral 2023-2024.

El CT, a través de la Secretaría Técnica (ST), revisó la respuesta enviada por la JL-COL, cuyo resultado se comparte a continuación:

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal parcial	Plazo de clasificación:	05 Años	00 Meses	00 Días
Folio PNT:	330031424000362	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/SADP/24/00012	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad		
Áreas que envía la información clasificada:	JL-COL	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	2 archivos electrónicos		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	30/01/2024				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN			
Número de RA formulados:	1	Número de RII ² formulados:	N/A

Para obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:

➤ Descripción general de la información.

El área **JL-COL** remitió versión pública de los Formatos para la aplicación de la entrevista; los cuales contienen la siguiente información:

Información de los Formatos para la aplicación de la entrevista:

- Nombre de la persona aspirante.
- Tipo de aspirante.
- Tipo de entrevista de competencia.
- Descripción del tipo de competencia.
- Pregunta.
- Conductas esperadas.
- Calificación.
- Pregunta detonadora.
- Situación.
- Intervalo de respuestas.
- Valor.
- Aspectos a observar entrevista para Supervisor Electoral.
- Conductas observadas.
- Puntos.
- Total de puntos.
- Calificación ponderada.
- Observaciones.
- Competencia.
- Calificación final para Supervisor Electoral.
- Calificación final para Capacitador Electoral.

² RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

➤ Detalles de la revisión de la ST del CT.

Los Formatos para la aplicación de la entrevista contienen la siguiente información clasificada como temporalmente reservada:

- Pregunta.
- Conductas esperadas.
- Pregunta detonadora.
- Situación.
- Aspectos a observar entrevista para Supervisor Electoral.
- Conductas observadas.
- Competencia.

La información referida líneas arriba (pregunta, conductas esperadas, pregunta detonadora, situación, aspectos a observar entrevista para Supervisor Electoral, conductas observadas, competencia) fue testada por la **JL-COL** por ser clasificada como temporalmente reservada por un periodo de 5 años a partir de la aprobación de la resolución que confirme la clasificación de reserva temporal parcial formulada por la JL-COL y, por ende, la no procedencia por impedimento legal declarada.

Por lo anterior, se considera reserva temporal parcial, de conformidad con los artículos 113 fracción XIII de la LGTAIP; 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); artículo 14, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública (Reglamento de Transparencia); y trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

- LGTAIP:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

- LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[...]

- Reglamento de Transparencia:

Artículo 14. De la información reservada

[...]

2. En la **aplicación de la prueba de daño**, el Instituto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una Ley o de un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causarían un daño presente, probable y específico (prueba de daño), ya que los formatos solicitados contienen las preguntas realizadas a las personas aspirantes, lo que provocaría que el instrumento de entrevista, ya no fuera un medio idóneo para la designación imparcial de las futuras personas Supervisoras Electoral y/o Capacitadoras – Asistente Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

➤ Prueba de daño.

Los artículos 104, 113, fracción XIII y 114 de la LGTAIP y 14 numeral 3 del Reglamento de Transparencia, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debió justificar el daño presente, daño probable y daño específico que causaría proporcionar de manera íntegra los Formatos para la aplicación de la entrevista, por lo que la JL-COL señaló:

Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

La información relativa a las preguntas que se realizan a las personas aspirantes a Supervisora Electoral y Capacitadora – Asistente Electoral, temporalmente se reserva, ya que de entregarse se afectaría la objetividad y desarrollo de futuros procesos de selección, ya que estos formatos se utilizarán en los procesos de selección subsecuentes.

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación del formato de aplicación de la entrevista, haría inoperantes los procesos de evaluación de futuros aspirantes y produciría un daño de igualdad de oportunidades en las personas aspirantes a Supervisor Electoral y Capacitador – Asistente Electoral, ya que, si bien, cada proceso electoral se aprueba una Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral (ECAE) actualizada a la realidad actual de cada proceso, la estructura es la misma, pues está diseñada para dos figuras que son las mismas cada proceso, por lo que, entregar la información, podría ser susceptible de análisis e identificar los perfiles idóneos, además de un riesgo para futuras evaluaciones, en tanto no sea modificada la estructura, con ello se pondera el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía por encima del derecho de acceso a la información de una persona.

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De entregar el formato de aplicación de la entrevista, podría provocar que fuera divulgada, por lo que dejaría de ser un medio idóneo y útil para determinar el perfil de las personas aspirantes al no contar con la certeza de hacer una comparación imparcial, lo que traería como consecuencia que la aplicación del instrumento ni



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

fuera efectiva y pondría en riesgo el objetivo de contratar a las y los aspirantes más aptos.

Temporalidad. En términos de lo señalado por los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera mantener como temporalmente reservada por un periodo de 5 años a partir de la aprobación de la resolución del Comité de Transparencia que confirme el impedimento legal declarado, la información relativa a los “formatos de aplicación de la entrevista” realizadas a aspirantes a Supervisor Electoral y Capacitador-Asistente Electoral.

Conclusión: El CT confirmó la clasificación de **reserva temporal parcial** propuesta por la JL-COL para los Formatos para la aplicación de la entrevista para el Proceso Electoral 2023-2024, por el plazo de **5 (cinco) años** a partir de la aprobación de la resolución que confirme la clasificación de reserva temporal parcial formulada por la JL-COL y, por ende, la no procedencia por impedimento legal declarada.

Finalmente, el CT consideró innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

Por tanto, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales y 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia, este CT:

- **Confirma, la no procedencia por impedimento legal declarada por la JL-COL,** para proporcionar de manera íntegra los Formatos para la aplicación de la entrevista para el Proceso Electoral 2023-2024, toda vez que se confirmó la clasificación de la información contenida en estos como temporalmente reservada, con las precisiones analizadas en este apartado de la resolución.

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, inciso iii y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la clasificación de reserva temporal parcial formulada por la JL-COL y, por ende, la no procedencia por impedimento legal declarada por dicha Junta, para proporcionar de manera íntegra los Formatos para la aplicación de la entrevista para el Proceso Electoral 2023-2024, toda vez que se confirmó la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

clasificación información contenida en estos como temporalmente reservada, con las precisiones analizadas en el apartado **E** de la presente resolución.

Segundo. Entréguese a la persona titular, de manera personal y previa acreditación de su identidad, las respuestas proporcionadas por la **JL-COL** y por la **DECEyEC** y la información puesta a su disposición.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a los órganos del Instituto (DECEyEC y JL-COL), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de febrero de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0005-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424000362 (UT/SADP/24/00012).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de febrero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
---	--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

